
Advance Edited Version

Distr. general
12 de febrero de 2019

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 83^{er} período de sesiones, 19 a 23 de noviembre de 2018

Opinión núm. 72/2018, relativa a 59 ciudadanos colombianos (República Bolivariana de Venezuela)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 8 de agosto de 2018 al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela una comunicación relativa a Alexi José Álvarez Martínez, Juan Carlos Arellano de la Horta, Diego Binel Artunduaga Pineda, Januel Barrios Hernández, Pedro Nelson Berrío, Eduardo Blanco Castilla, Israel Cáceres Esteban, David Canencia Calderón, Arley Castaño del Toro, Joaquín Contreras Berrío, Deivis Manuel Crespop Constante, Glisel D'Arcos Ramos, Alver Enrique De León, Martín José Escorcía Cassiani, Helder Escorcía, Luis Espita Ávila, German Espita, William Estemor Ruiz, Juan David Fernández Viloría, Marlon Ernesto Fuentes Oviedo, Iván Antonio Galán Ramos, Paterson García Julio, Emerson González Barrios, Helen Katherine Hincapié Brochero, Ever José Julio Agresoth, Deivis Julio Agresoth, Héctor José Machado, Víctor Alfonso Márquez Chiquillo, Norbeys Martínez Torres, José Abigaíl Miranda Zúñiga, Enoc Montemiranda Molinares, Blas Elías Moreno Ochoa, José Stalin Moreno, Isaac Núñez Padilla, Edilberto Ortega Silgado, Nerio Ortiz Aujebet, Sahady Palomino Vanegas, Jader Pardo, Franklin Víctor Pérez, Luis Alberto Pérez Díaz, Darwin Quiroz, Edelberto Ramos Terán, Jorge Rodríguez Vitola, Carlos Alberto Rodríguez, Luis Fernando Rodríguez, Daniel Rojano Villa, Deison Sandoval Marimon, William Enrique Sarabia Ospino, José Calazán Sarmiento Martelo, Ronald Soto Llerena, Luis Suarez, Pedro Suarez, Yair Tapias Valdez, Wilfredo Teherán, Jesús Alberto Terán Munzón, José Luis Torres, Fernando Valencia, Luis Gabriel Villa y Doiler Yépez Carrillo. El 2 de octubre de 2018 el Gobierno solicitó una prórroga del plazo para responder, la cual fue concedida y transmitida al Gobierno por la secretaría. Al cumplirse el nuevo plazo otorgado, el Gobierno no respondió al Grupo de Trabajo. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los siguientes casos:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

- b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
- c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
- d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
- e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Alexi José Álvarez Martínez, Juan Carlos Arellano de la Horta, Diego Binel Artunduaga Pineda, Januel Barrios Hernández, Pedro Nelson Berrío, Eduardo Blanco Castilla, Israel Cáceres Esteban, David Canencia Calderón, Arley Castaño del Toro, Joaquín Contreras Berrío, Deivis Manuel Crespop Constante, Glisel D'Arcos Ramos, Alver Enrique De León, Martín José Escorcía Cassiani, Helder Escorcía, Luis Espita Ávila, German Espita, William Estemor Ruiz, Juan David Fernández Viloría, Marlon Ernesto Fuentes Oviedo, Iván Antonio Galán Ramos, Paterson García Julio, Emerson González Barrios, Helen Katherine Hincapié Brochero, Ever José Julio Agresoth, Deivis Julio Agresoth, Héctor José Machado, Víctor Alfonso Márquez Chiquillo, Norbeys Martínez Torres, José Abigaíl Miranda Zúñiga, Enoc Montemiranda Molinares, Blas Elías Moreno Ochoa, José Stalin Moreno, Isaac Núñez Padilla, Edilberto Ortega Silgado, Nerio Ortiz Aujebet, Sahadys Palomino Vanegas, Jader Pardo, Franklin Víctor Pérez, Luis Alberto Pérez Díaz, Darwin Quiroz, Edelberto Ramos Terán, Jorge Rodríguez Vitola, Carlos Alberto Rodríguez, Luis Fernando Rodríguez, Daniel Rojano Villa, Deison Sandoval Marimon, William Enrique Sarabia Ospino, José Calazán Sarmiento Martelo, Ronald Soto Llerena, Luis Suarez, Pedro Suarez, Yair Tapias Valdez, Wilfredo Teherán, Jesús Alberto Terán Munzón, José Luis Torres, Fernando Valencia, Luis Gabriel Villa y Doiler Yépez Carrillo son 59 ciudadanos colombianos que presuntamente se encontrarían detenidos en el Centro de Coordinación de la Policía Nacional Bolivariana en La Yaguara, municipio Libertador del Distrito Capital.

5. De acuerdo con la información recibida, las personas arriba mencionadas habrían sido detenidas entre fines de agosto de 2016, en diversas localidades populares de la ciudad de Caracas, en el marco de la llamada Operación de Liberación del Pueblo. Las detenciones habrían sido practicadas por diversos funcionarios policiales o militares. Al momento de dichas privaciones de libertad, no habría sido exhibida una orden de captura u otro mandamiento de arresto emitido por una autoridad judicial o pública ni tampoco habría habido flagrancia. Según la fuente, las autoridades habrían indicado que la detención obedeció a la falta de regularización de la situación migratoria en la República Bolivariana de Venezuela. Además de las personas arriba mencionadas, un número adicional de ciudadanos colombianos fueron privados de su libertad en el marco de esa operación, pero habrían sido liberados con posterioridad.

6. El 1 de septiembre de 2016, según la fuente, el Presidente de la República, Nicolás Maduro, habría expresado ante los medios de comunicación: “Hemos estado con la Operación Liberación del Pueblo, OLP, capturando mercenarios. En la zona norte de Caracas, barrio El Manicomio, capturamos un campamento de paramilitares colombianos, con 92 personas a 500 metros del Palacio de Miraflores”.

7. La fuente indica que, luego del arresto, las personas detenidas fueron trasladadas a la Dirección Contra la Delincuencia Organizada, en Maripérez, y posteriormente al Centro de Coordinación de la Policía Nacional Bolivariana, en La Yaguara. Se señala que a las personas detenidas no les es suministrada una alimentación adecuada ni la atención médica requerida. Adicionalmente, funcionarios consulares habrían constatado que las autoridades venezolanas han negado las visitas de familiares y del abogado. Se reclama que, desde la detención hasta la presente fecha, a los referidos individuos se les ha mantenido privados de libertad en condiciones que han agravado seriamente la salud de los mismos.
8. El 5 de septiembre de 2016, se refiere que los familiares de varios detenidos asistieron al Consulado de Colombia en Caracas para solicitar protección consular para dichos individuos por parte del Gobierno de Colombia. Indicaron que no habrían podido visitarlos, y que no tenían información sobre su condición jurídica ni sobre su situación migratoria.
9. El 6 de septiembre de 2016, señala la fuente que funcionarios consulares de Colombia en Caracas acudieron al lugar de reclusión (entonces la Dirección Contra la Delincuencia Organizada de la Policía Nacional Bolivariana, en Maripérez) y constataron que los detenidos estaban en una terraza, sin protección de la luz solar y el clima. Se constató que habían 92 individuos privados de su libertad, 83 colombianos (81 varones y 2 mujeres). El Consulado recibió información indicativa de que los mismos estaban detenidos por no poseer documentos que acrediten su condición migratoria en la República Bolivariana de Venezuela y confirmaron que no había una investigación penal contra ellos. Se les indicó que había un estudio de los distintos estatutos migratorios y un posible proceso de deportación en curso. Además, se señaló que las visitas no estaban permitidas por falta de infraestructura.
10. La fuente detalla un número de gestiones adicionales realizadas por el Consulado de Colombia en Caracas para velar por los derechos de sus nacionales detenidos. Por ejemplo, el 14 de septiembre de 2016, la cónsul general se trasladó al destacamento de la Policía Nacional Bolivariana en Maripérez y expresó preocupación por la situación de los detenidos colombianos, en especial por las quejas de maltrato físico y falta de alimentación. El director comisario jefe negó los alegatos de maltrato e indicó que los familiares se han encargado de proveer alimentación a los privados de libertad.
11. Se indica que el 19 de septiembre de 2016 los detenidos habían sido trasladados a la frontera, pero no fueron deportados sino reclusos en la Policía de San Cristóbal, estado Táchira. Fueron regresados a Caracas, estación de la Policía Nacional Bolivariana en La Yaguara, el 29 de septiembre de 2016.
12. El 30 de septiembre de 2016, la fuente refiere que funcionarios consulares de Colombia en Caracas visitaron el lugar de detención y se entrevistaron con cuatro de los detenidos. En nombre del grupo, dichos individuos coincidieron en informar que fueron detenidos a finales de agosto, en sectores populares de Caracas. Dieron detalles sobre la reclusión en la Policía Nacional Bolivariana de Maripérez, indicando que las condiciones eran severas porque debían permanecer todo el día en una terraza y en las noches dormir hacinados en el piso de un comedor. Se indicó que el principal problema era la falta de alimentación adecuada. Se confirmó que permanecieron diez días detenidos en San Cristóbal, entre el 19 y el 29 de septiembre. Varios detenidos han adquirido enfermedades, producto de las condiciones de detención.
13. En octubre y principios de noviembre de 2016, así como en meses subsecuentes, el Consulado de Colombia en Caracas realizó diferentes visitas a los detenidos, sostuvo reuniones con autoridades venezolanas y envió varias comunicaciones a instituciones del Gobierno para intentar definir y resolver la situación de los privados de libertad.
14. La fuente indica que el 13 de noviembre de 2016 se presentó una situación de alteración del orden interno en la sede de la Policía Nacional Bolivariana en La Yaguara, lo que requirió la intervención de un equipo antimotines. Según la información recibida, la Policía Nacional Bolivariana habría reaccionado con uso excesivo de la fuerza, golpeando a todos los detenidos y causando heridas visibles a cuatro de ellos, incluidas dos mujeres. Además, les habrían hurtado artículos personales a los detenidos.
15. El 16 de noviembre de 2016, uno de los detenidos que presentaba problemas de glaucoma fue dejado en libertad. El 20 de noviembre de 2016, el Consulado de Colombia en

Caracas fue informado de la huida de siete de los ciudadanos colombianos detenidos. Asimismo, el 19 de diciembre de 2016, el Consulado fue informado de que los detenidos que presentaban enfermedades, en total seis de ellos, habían sido dejados en libertad.

16. El 5 de enero de 2017, funcionarios consulares de Colombia en Caracas fueron informados, por el jefe supervisor de migración, de que la posible deportación de los ciudadanos colombianos detenidos había sido negada por el Presidente de la República.

17. La fuente detalla que, durante 2017, e inclusive en la primera mitad de 2018, las autoridades de la Cancillería de Colombia en Caracas realizaron distintas gestiones, que incluyen la emisión de oficios, memorandos, notas verbales, así como la realización de visitas consulares y reuniones oficiales. Dichas gestiones tenían el objeto de aclarar la situación jurídica de los detenidos, ofrecerles asistencia consular, mejorar sus condiciones de detención y, en general, velar por el respeto de sus derechos humanos. En particular, los funcionarios buscaron que los detenidos tuviesen acceso a cuidados de salud, atención médica, visitas familiares y una alimentación adecuada. En algunas circunstancias, la atención médica y los alimentos requeridos fueron directamente proporcionados por el Consulado de Colombia en Caracas.

18. El 14 de agosto de 2017, los detenidos participaron en la revisión y firma de una misiva dirigida al Presidente de la República en la cual se exponía la continua violación de sus derechos humanos, en particular el de la libertad personal.

19. El 1 de septiembre de 2017, la defensa legal de los ciudadanos colombianos detenidos sostuvo una reunión con funcionarios consulares en la Embajada de Colombia con el objeto de tratar la difícil situación de los detenidos y la falta de respuesta a los amparos interpuestos.

20. El 3 de noviembre de 2017, el Consulado de Colombia en Caracas envió un oficio a la Policía Nacional Bolivariana para solicitar ayuda humanitaria urgente para uno de los detenidos, que había sufrido un accidente cerebrovascular. Luego de las gestiones de la Embajada y el Consulado en Caracas, dicho individuo fue expulsado a Colombia por razones humanitarias.

21. El 21 de noviembre de 2017 el Juzgado 27° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas habría expedido el oficio 1725-17, contentivo de una orden de libertad en favor de los detenidos. En dicha orden se indicó que los detenidos “no fueron aprehendidos de manera flagrante y no pesa orden de aprehensión alguna” en contra de estos. Sin embargo, la fuente informa que la orden de excarcelación no ha sido acatada por el director nacional de la Policía Nacional Bolivariana.

22. Luego de la emisión del referido oficio 1725-17, el 21 de noviembre de 2017, por el Juzgado 27° de Control de Caracas, las gestiones consulares del Gobierno de Colombia en Caracas continuaron, esta vez exigiendo además la liberación inmediata de los detenidos, sobre la base de la referida decisión judicial.

23. El 15 de diciembre de 2017, la defensa legal de los detenidos denunció que estos llevaban más de 11 días sin recibir visitas de sus familiares. Asimismo reclamó que “reciben la mayoría de las veces los alimentos que les llevan sus familias. Esta mañana logré saber que llevaban diez días tomando una sola vez al día un agua saborizada con un cubito de caldo de pollo”.

24. El 8 de enero de 2018 los detenidos realizaron una huelga de hambre para solicitar su liberación. Ya para ese momento, según un dictamen de medicina forense, los ciudadanos colombianos presentaban un nivel de desnutrición.

25. El 12 de enero de 2018, el abogado defensor denunció presuntas represalias contra los privados de libertad en razón de su huelga de hambre, así como el traslado de dos reclusos a El Helicoide, otro centro de detención en Caracas.

26. La fuente detalla que el Gobierno de Colombia, remitió al menos 18 notas verbales, entre el 8 de septiembre de 2016 y el 27 de septiembre de 2017, así como un oficio, el 5 de octubre de 2017, todos dirigidos a las autoridades venezolanas, buscando ofrecer asistencia consular a los detenidos. En dichos oficios se solicita, en reiteradas ocasiones, información sobre el caso y las condiciones de los privados de libertad; también se exige una definición de su situación jurídica, pues no cuentan con proceso judicial; además, se sugiere que estos

sean entregados a las autoridades colombianas. Asimismo, el Gobierno de Colombia solicitó atención médica ante los presuntos malos tratos recibidos, frente a los cuales presentó protesta; pidió acceso a las visitas consulares y una audiencia con la Canciller de la República, el Ministro de Interior y Justicia y el Defensor del Pueblo.

27. La fuente argumenta que la detención es arbitraria por violar la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. Teniendo en cuenta que al momento de la aprehensión no existía una orden judicial que autorizara la detención, que los ciudadanos colombianos no se encontraban en una situación de flagrancia y que, según las autoridades venezolanas, estaban detenidos por no haber regularizado su situación migratoria, la fuente alega que la detención arbitraria se enmarcaría dentro de las categorías I y IV.

28. La fuente además alega que la negativa de las autoridades venezolanas a cumplir con la orden judicial emitida mediante oficio 1725-17, el 21 de noviembre de 2017, por el Juzgado 27° de Primera Instancia en Funciones de Control de Caracas, implica una grave violación del derecho al debido proceso judicial de los detenidos.

29. Igualmente, la fuente indica que la detención transgrede los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, así como se estima que es contraria a las disposiciones del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Se alega que se han vulnerado los derechos humanos de los detenidos mediante el maltrato físico al que han sido sometidos, por las condiciones antihigiénicas del lugar de detención y el suministro insuficiente de una alimentación adecuada. La fuente añade que la negativa de recibir visitas familiares, consulares o de abogados en algunas oportunidades, así como las negativas de atención médica requerida, constituyen una contravención adicional de los estándares mencionados.

Respuesta del Gobierno

30. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores el 8 de agosto de 2018. Según el párrafo 15 de los métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que responda en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de transmisión de la comunicación. No obstante, según el párrafo 16, si el Gobierno desea que se prorrogue ese plazo, puede solicitar un plazo adicional no superior a un mes.

31. El 2 de octubre de 2018, el Grupo de Trabajo recibió una solicitud del Gobierno requiriendo una extensión del plazo para presentar la respuesta a las alegaciones que le habían sido transmitidas. La solicitud hacía referencia a que, por las características del caso y los hechos alegados, se estaban llevando a cabo las gestiones administrativas pertinentes para su verificación y se habían solicitado a los órganos nacionales competentes información oficial.

32. La prórroga fue concedida y transmitida al Estado por la secretaría; habiéndose cumplido el plazo otorgado, el Gobierno no respondió.

Deliberaciones

33. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

34. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, en caso de que desee refutar las alegaciones (A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones formuladas por la fuente.

35. El Grupo de Trabajo recibió información convincente sobre la detención de 59 personas a finales de agosto de 2016, en diversas localidades populares de Caracas. Asimismo, tuvo conocimiento de que el 19 de diciembre de 2016, 6 de ellas fueron liberadas, por motivos de salud. Conforme al párrafo 17, apartado a), de los métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo procederá al análisis de la detención de todas las personas al haber sido

privadas de la libertad de manera colectiva, a pesar que algunas de ellas fueron previamente liberadas por motivos de salud.

Categoría I

36. El Grupo de Trabajo encontró que las 59 personas fueron privadas de su libertad por supuesto incumplimiento de las leyes migratorias y por la presunta comisión de delitos.

37. Respecto a la posible falta de cumplimiento de la legislación migratoria por parte de los detenidos, el Grupo de Trabajo constató que no se emitieron ni se les mostraron órdenes expedidas mediante un proceso legal que justificaran privarlos de la libertad. Adicionalmente, después de más de dos años de haber sido detenidos, los privados de libertad no habrían sido presentados ante un juzgado competente para informarse de su situación y ser capaces de cuestionar la legalidad de la detención migratoria.

38. En lo que se refiere a la supuesta acusación por posibles hechos delictivos, el Presidente de la República, Nicolás Maduro, se refirió a las detenciones de agosto de 2016 como la captura de un grupo de “mercenarios”, en el contexto de la Operación Liberación del Pueblo. Al respecto, el Grupo de Trabajo constató que el 21 de noviembre de 2017 el Juzgado 27° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas expidió una orden de libertad en favor de los detenidos, en virtud de que “no fueron aprehendidos de manera flagrante y no pesa orden de aprehensión alguna” en contra de estos.

39. En virtud de lo anterior, el Grupo de Trabajo constató la manifiesta imposibilidad de invocar, por parte del Gobierno, fundamento legal alguno que justifique la detención de las 59 personas, en violación del artículo 9 del Pacto, lo que confiere a estas detenciones el carácter de arbitrarias conforme a la categoría I.

Categoría IV

40. El Grupo de Trabajo constató que las personas que fueron detenidas por autoridades venezolanas, en agosto de 2016, son nacionales de Colombia.

41. En su calidad de migrantes, tienen derecho a no ser arbitrariamente privadas de la libertad. En su deliberación revisada núm. 5, el Grupo de Trabajo reafirmó que el derecho a la libertad personal es fundamental y abarca todas las personas en todo momento y en toda circunstancia, incluyendo migrantes y solicitantes de asilo, independientemente de su ciudadanía, nacionalidad o estatuto migratorio¹. De la misma forma, ratificó que la prohibición de la detención arbitraria es absoluta, es una norma no derogable del derecho internacional consuetudinario, o *jus cogens*².

42. Las autoridades venezolanas debieron haber garantizado a los migrantes, en este caso los nacionales colombianos, el derecho de acceso a un tribunal con poder suficiente para ordenar la liberación inmediata o de cambiar las condiciones a efectos de que se pueda llevar a cabo la liberación³. El Grupo de Trabajo ha reconocido que dicho derecho se debe poder ejercer ante un tribunal sin demoras, mediante un recurso para verificar la legalidad de la detención⁴.

43. En virtud de que en el presente caso los migrantes colombianos no han logrado interponer un recurso judicial en contra la continuidad prolongada de su detención, el Grupo de Trabajo considera que la misma es arbitraria conforme a la categoría IV.

44. En vista de las alegaciones sobre la deficiente alimentación, las condiciones de salud apremiantes y los malos tratos que recibieron los detenidos por parte de las autoridades durante su detención, el Grupo de Trabajo refiere el presente caso al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al nivel más alto de salud física y mental, al Relator Especial sobre

¹ A/HRC/39/45, anexo: Deliberación revisada núm. 5 sobre privación de libertad de migrantes, párr. 7.

² *Ibid.*, párr. 8.

³ *Ibid.*, párr. 15.

⁴ A/HRC/30/37, párr. 29.

el derecho a la alimentación y al Relator Especial sobre la tortura, para su conocimiento y posible actuación.

45. Debido al recurrente patrón de detenciones arbitrarias en la República Bolivariana de Venezuela, constatadas por este mecanismo internacional de protección de derechos humanos en los últimos años, el Gobierno debería considerar favorablemente invitar al Grupo de Trabajo para que lleve a cabo una visita oficial al país. Dichas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo constructivo directo con el Gobierno, y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria.

Decisión

46. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Alexi José Álvarez Martínez, Juan Carlos Arellano de la Horta, Diego Binel Artunduaga Pineda, Januel Barrios Hernández, Pedro Nelson Berrío, Eduardo Blanco Castilla, Israel Cáceres Esteban, David Canencia Calderón, Arley Castaño del Toro, Joaquín Contreras Berrío, Deivis Manuel Crespop Constante, Glisel D'Arcos Ramos, Alver Enrique De León, Martín José Escorcía Cassiani, Helder Escorcía, Luis Espita Ávila, German Espita, William Estemor Ruiz, Juan David Fernández Viloria, Marlon Ernesto Fuentes Oviedo, Iván Antonio Galán Ramos, Paterson García Julio, Emerson González Barrios, Helen Katherine Hincapié Brochero, Ever José Julio Agresoth, Deivis Julio Agresoth, Héctor José Machado, Víctor Alfonso Márquez Chiquillo, Norbeys Martínez Torres, José Abigaíl Miranda Zúñiga, Enoc Montemiranda Molinares, Blas Elías Moreno Ochoa, José Stalin Moreno, Isaac Núñez Padilla, Edilberto Ortega Silgado, Nerio Ortiz Aujebet, Sahadys Palomino Vanegas, Jader Pardo, Franklin Víctor Pérez, Luis Alberto Pérez Díaz, Darwin Quiroz, Edelberto Ramos Terán, Jorge Rodríguez Vitola, Carlos Alberto Rodríguez, Luis Fernando Rodríguez, Daniel Rojano Villa, Deison Sandoval Marimon, William Enrique Sarabia Ospino, José Calazán Sarmiento Martelo, Ronald Soto Llerena, Luis Suarez, Pedro Suarez, Yair Tapias Valdez, Wilfredo Teherán, Jesús Alberto Terán Munzón, José Luis Torres, Fernando Valencia, Luis Gabriel Villa y Doiler Yépez Carrillo es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 7, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto, y se inscribe bajo las categorías I y IV.

47. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para remediar la situación de los 59 detenidos identificados en el párrafo anterior y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

48. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a Alexi José Álvarez Martínez, Juan Carlos Arellano de la Horta, Diego Binel Artunduaga Pineda, Januel Barrios Hernández, Pedro Nelson Berrío, Eduardo Blanco Castilla, Israel Cáceres Esteban, David Canencia Calderón, Arley Castaño del Toro, Joaquín Contreras Berrío, Deivis Manuel Crespop Constante, Glisel D'Arcos Ramos, Alver Enrique De León, Martín José Escorcía Cassiani, Helder Escorcía, Luis Espita Ávila, German Espita, William Estemor Ruiz, Juan David Fernández Viloria, Marlon Ernesto Fuentes Oviedo, Iván Antonio Galán Ramos, Paterson García Julio, Emerson González Barrios, Helen Katherine Hincapié Brochero, Ever José Julio Agresoth, Deivis Julio Agresoth, Héctor José Machado, Víctor Alfonso Márquez Chiquillo, Norbeys Martínez Torres, José Abigaíl Miranda Zúñiga, Enoc Montemiranda Molinares, Blas Elías Moreno Ochoa, José Stalin Moreno, Isaac Núñez Padilla, Edilberto Ortega Silgado, Nerio Ortiz Aujebet, Sahadys Palomino Vanegas, Jader Pardo, Franklin Víctor Pérez, Luis Alberto Pérez Díaz, Darwin Quiroz, Edelberto Ramos Terán, Jorge Rodríguez Vitola, Carlos Alberto Rodríguez, Luis Fernando Rodríguez, Daniel Rojano Villa, Deison Sandoval Marimon, William Enrique Sarabia Ospino, José Calazán Sarmiento Martelo, Ronald Soto Llerena, Luis Suarez, Pedro Suarez, Yair Tapias Valdez, Wilfredo Teherán, Jesús Alberto Terán Munzón, José Luis Torres, Fernando Valencia, Luis Gabriel Villa y Doiler Yépez Carrillo inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

49. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los 59 detenidos y a que adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

50. De conformidad con el párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al nivel más alto de salud física y mental, al Relator Especial sobre el derecho a la alimentación y al Relator Especial sobre la tortura para que tomen las medidas correspondientes.

51. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

52. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a Alexi José Álvarez Martínez, Juan Carlos Arellano de la Horta, Diego Binel Artunduaga Pineda, Januel Barrios Hernández, Pedro Nelson Berrío, Eduardo Blanco Castilla, Israel Cáceres Esteban, David Canencia Calderón, Arley Castaño del Toro, Joaquín Contreras Berrío, Deivis Manuel Crespop Constante, Glisel D'Arcos Ramos, Alver Enrique De León, Martín José Escorcía Cassiani, Helder Escorcía, Luis Espita Ávila, German Espita, William Estemor Ruiz, Juan David Fernández Viloría, Marlon Ernesto Fuentes Oviedo, Iván Antonio Galán Ramos, Paterson García Julio, Emerson González Barrios, Helen Katherine Hincapié Brochero, Ever José Julio Agresoth, Deivis Julio Agresoth, Héctor José Machado, Víctor Alfonso Márquez Chiquillo, Norbeys Martínez Torres, José Abigaíl Miranda Zúñiga, Enoc Montemiranda Molinares, Blas Elías Moreno Ochoa, José Stalin Moreno, Isaac Núñez Padilla, Edilberto Ortega Silgado, Nerio Ortiz Aujebet, Sahadys Palomino Vanegas, Jader Pardo, Franklin Víctor Pérez, Luis Alberto Pérez Díaz, Darwin Quiroz, Edelberto Ramos Terán, Jorge Rodríguez Vitola, Carlos Alberto Rodríguez, Luis Fernando Rodríguez, Daniel Rojano Villa, Deison Sandoval Marimon, William Enrique Sarabia Ospino, José Calazán Sarmiento Martelo, Ronald Soto Llerena, Luis Suarez, Pedro Suarez, Yair Tapias Valdez, Wilfredo Teherán, Jesús Alberto Terán Munzón, José Luis Torres, Fernando Valencia, Luis Gabriel Villa y Doiler Yépez Carrillo y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a Alexi José Álvarez Martínez, Juan Carlos Arellano de la Horta, Diego Binel Artunduaga Pineda, Januel Barrios Hernández, Pedro Nelson Berrío, Eduardo Blanco Castilla, Israel Cáceres Esteban, David Canencia Calderón, Arley Castaño del Toro, Joaquín Contreras Berrío, Deivis Manuel Crespop Constante, Glisel D'Arcos Ramos, Alver Enrique De León, Martín José Escorcía Cassiani, Helder Escorcía, Luis Espita Ávila, German Espita, William Estemor Ruiz, Juan David Fernández Viloría, Marlon Ernesto Fuentes Oviedo, Iván Antonio Galán Ramos, Paterson García Julio, Emerson González Barrios, Helen Katherine Hincapié Brochero, Ever José Julio Agresoth, Deivis Julio Agresoth, Héctor José Machado, Víctor Alfonso Márquez Chiquillo, Norbeys Martínez Torres, José Abigaíl Miranda Zúñiga, Enoc Montemiranda Molinares, Blas Elías Moreno Ochoa, José Stalin Moreno, Isaac Núñez Padilla, Edilberto Ortega Silgado, Nerio Ortiz Aujebet, Sahadys Palomino Vanegas, Jader Pardo, Franklin Víctor Pérez, Luis Alberto Pérez Díaz, Darwin Quiroz, Edelberto Ramos Terán, Jorge Rodríguez Vitola, Carlos Alberto Rodríguez, Luis Fernando Rodríguez, Daniel Rojano Villa, Deison Sandoval Marimon, William Enrique Sarabia Ospino, José Calazán Sarmiento Martelo, Ronald Soto Llerena, Luis Suarez, Pedro Suarez, Yair Tapias Valdez, Wilfredo Teherán, Jesús Alberto Terán Munzón, José Luis Torres, Fernando Valencia, Luis Gabriel Villa y Doiler Yépez Carrillo;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de Alexi José Álvarez Martínez, Juan Carlos Arellano de la Horta, Diego Binel Artunduaga Pineda, Januel Barrios Hernández, Pedro Nelson Berrío, Eduardo Blanco Castilla, Israel Cáceres Esteban, David Canencia Calderón, Arley Castaño del Toro, Joaquín Contreras Berrío, Deivis Manuel Crespop

Constante, Glisel D'Arcos Ramos, Alver Enrique De León, Martín José Escorcía Cassiani, Helder Escorcía, Luis Espita Ávila, German Espita, William Estemor Ruiz, Juan David Fernández Viloría, Marlon Ernesto Fuentes Oviedo, Iván Antonio Galán Ramos, Paterson García Julio, Emerson González Barrios, Helen Katherine Hincapié Brochero, Ever José Julio Agresoth, Deivis Julio Agresoth, Héctor José Machado, Víctor Alfonso Márquez Chiquillo, Norbeys Martínez Torres, José Abigaíl Miranda Zúñiga, Enoc Montemiranda Molinares, Blas Elías Moreno Ochoa, José Stalin Moreno, Isaac Núñez Padilla, Edelberto Ortega Silgado, Nerio Ortiz Aujebet, Sahadys Palomino Vanegas, Jader Pardo, Franklin Víctor Pérez, Luis Alberto Pérez Díaz, Darwin Quiroz, Edelberto Ramos Terán, Jorge Rodríguez Vitola, Carlos Alberto Rodríguez, Luis Fernando Rodríguez, Daniel Rojano Villa, Deison Sandoval Marimon, William Enrique Sarabia Ospino, José Calazán Sarmiento Martelo, Ronald Soto Llerena, Luis Suarez, Pedro Suarez, Yair Tapías Valdez, Wilfredo Teherán, Jesús Alberto Terán Munzón, José Luis Torres, Fernando Valencia, Luis Gabriel Villa y Doiler Yépez Carrillo y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

53. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

54. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

55. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁵.

[Aprobada el 20 de noviembre 2018]

⁵ Resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.